



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-451/2021

**ACTOR:** CHRISTIAN FRANCISCO  
BOUTEILLE HERNÁNDEZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLES:** MORENA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina **reencauzar** la demanda del actor a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>4</sup>, por ser la competente para conocer del presente juicio.

## ANTECEDENTES

**1. Registro.** El cinco de enero, el actor realizó su registro como aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 08 en el Estado de Chihuahua. Posteriormente, por así convenir a sus intereses se inscribió a dicho cargo por el distrito electoral federal 06 en la referida entidad.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior actor o promovente.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-451/2021**

**2. Registros aprobados.** El veintinueve de marzo, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en la que, entre otros, se aprobó el registro de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, como diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Chihuahua.

**3. Juicios para la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril, el promovente presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la ciudadanía, para controvertir, *per saltum*, la determinación de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido de excluirlo de la lista de candidatos al referido cargo de elección popular.

**4. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-451/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>5</sup>, porque se debe establecer si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la ciudadanía, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



**SEGUNDA. Competencia.** La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia versa sobre actos realizados por diversos órganos internos de Morena en el marco del proceso de selección de su candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Chihuahua, sobre el cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía *per saltum*.

#### **a. Marco jurídico**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-451/2021**

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>7</sup>.

Ahora bien, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>8</sup>, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

### **b. Caso concreto**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>8</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).



En el caso, el promovente **reclama** la determinación atribuible a Morena, su Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de excluirlo de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, el actor refiere que dicha designación hace notoria la violación a sus derechos político-electorales, en particular, el derecho a ser votado.

Asimismo, solicita que se conozca de la controversia **vía *per saltum*** en virtud de que no existe un medio impugnativo para recurrir los actos, omisiones, determinaciones, acuerdos y demás atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que existe un riesgo de que al agotar los recursos ordinarios señalados por la normativa electoral se genere una merma sustantiva irreparable a su esfera de derechos, máxime que la etapa de registros de candidaturas ya se encuentra concluida y ante el inminente inicio de las campañas electorales el cuatro de abril que transcurre.

Refiere además que ante la publicación de los registros y vencido el término que impuso el partido para resolver los medios de impugnación que derivasen del proceso interno de referencia es que se actualiza la solicitud de salto de la instancia, ya que se encuentra en un estado completo de indefensión, porque internamente Morena ha estipulado un mecanismo específico para que sus actos se solucionen por la vía interna.

De lo expuesto, se advierte que lo reclamado se relaciona con el proceso de designación del candidato de ese partido a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Chihuahua; de ahí que a la Sala Regional Guadalajara le

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-451/2021**

corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En ese sentido, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Regional, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia<sup>9</sup>.

**c. Reencauzamiento**

Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se;

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)"



**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.